



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 92/2016

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRO

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **fundados** por un lado e **inatendibles** por otro, los agravios relativos a la omisión de pago oportuno de las prerrogativas del Partido Encuentro Social¹ dentro de los primeros cinco días de cada mes, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, atribuible al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz², en el recurso de apelación promovido por Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su carácter de representante del PES ante el OPLEV, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presupuesto de egresos ejercicio 2016. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el decreto número 623 de presupuesto de egresos de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016, cuyo artículo 14 señala el importe autorizado para el OPLEV, además de establecer el monto para el financiamiento público estatal de partidos políticos y

¹ En lo sucesivo, se denominará por sus siglas "PES".

² En adelante, será denominado "OPLEV".



Tribunal Electoral
de Veracruz

asociaciones políticas estatales, así como su distribución.

2. Redistribución presupuestal. En uso de sus atribuciones, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-23/2016³, de catorce de enero de dos mil dieciséis⁴, el Consejo General del OPLEV aprobó la redistribución del presupuesto de egresos de dicho organismo para el ejercicio fiscal 2016, cuyo anexo incluyó el gasto previsto para el financiamiento de partidos políticos y asociaciones políticas estatales en el rubro de *Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas*, así como su forma de distribución y calendarización mensual por partida, de enero a diciembre, del ejercicio en cuestión.

En los resolutivos, además, se ordenó comunicar el contenido del acuerdo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz⁵, publicarlo por estrados y en la página de internet del OPLEV.

3. Primer exhorto a la SEFIPLAN. El veintiocho de enero siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-32/2016⁶, por el cual se exhorta a la SEFIPLAN para que le proporcione las ministraciones pendientes de entregar, correspondientes a los ejercicios presupuestales 2013, 2014 y 2015, autorizadas a dicho órgano electoral por el H. Congreso del Estado.

4. Segundo exhorto a la SEFIPLAN. Por acuerdo A188/OPLE/VER/CG/30-06-16⁷, de treinta de junio siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó exhortar nuevamente a la SEFIPLAN para que le proporcionara a la brevedad las ministraciones pendientes de entregar, correspondientes al ejercicio 2016, autorizadas por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado.

³ El acuerdo y su anexo, están disponibles en los siguientes vínculos de internet:
<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/Anexo1Acdo23.pdf> y
<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/23.pdf>

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

⁵ En lo subsecuente, denominada "SEFIPLAN".

⁶ El acuerdo referido se encuentra disponible para su consulta en el portal electrónico del OPLEV <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/32.pdf>

⁷ Disponible en <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/188.pdf>



5. Impugnaciones. El catorce de julio siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo A194/OPLE/VER/CG/14-07-16, por el que se instruye al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, para que presente los recursos constitucionales y legales que correspondan, en vista del incumplimiento de pago de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, por parte de la SEFIPLAN y/o quien resulte responsable.

Consecuentemente, se promovió el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-83/2016 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el pasado diecinueve de octubre, en el sentido de otorgarle a la SEFIPLAN y a las autoridades vinculadas, un plazo de cinco días para que entreguen al OPLEV las cantidades que correspondan, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz.

II. Recurso de Apelación

a) Presentación. El nueve de diciembre, Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su calidad de representante del PES ante el Consejo General del OPLEV, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión de dicho organismo de pagarle las prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

b) Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸, el OPLEV realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto, a este órgano jurisdiccional.

c) Turno. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, se recibió la documentación referida, por lo que el Presidente de éste Tribunal

⁸ En adelante se denominará "Código Electoral".



Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral, así mismo requirió a la SEFIPLAN diera publicidad al medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado respectivo, en términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz de la Llave.

d) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y dio vista a la SEFIPLAN con el informe circunstancia del OPLEV y la demanda, a fin de que manifestara lo que a derecho correspondiera.

e) Desahogo de vista. Por acuerdo de veintinueve de diciembre siguiente, se dio cuenta con el informe circunstanciado de la SEFIPLAN y documentación relativa, además del oficio número SPAC/DACE/8055/P/2016 de fecha veintiuno de diciembre, mediante el cual el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaria, realizó manifestaciones en ejercicio del derecho de audiencia concedido.

f) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad, 354 del Código Electoral y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación promovido por el representante del PES ante el Consejo General del OPLEV, en contra de la omisión de pago oportuno de sus prerrogativas de los meses de



Tribunal Electoral
de Veracruz

octubre, noviembre y diciembre, atribuible al citado órgano electoral, cuyos actos son revisables ante este Tribunal en términos del artículo 351 del código invocado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, el domicilio para recibir notificaciones, señala expresamente la omisión que impugna y la autoridad electoral responsable, mencionan los agravios que estiman le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que en el caso la materia del proceso es una omisión, la cual se considera de tracto sucesivo mientras la autoridad responsable no cumpla con el pago requerido, porque día con día se lesionan los derechos del justiciable al reiterarse fuera del plazo señalado por la ley, por lo que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido al momento de presentarse la demanda.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 6/2007⁹, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como la jurisprudencia 15/2011¹⁰, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Con base en lo anterior se encuentra satisfecho el requisito

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

previsto en el artículo 358, penúltimo párrafo, del Código Electoral.

3. Legitimación y personería. Este requisito está satisfecho, en términos de la fracción I del artículo 356 del Código Electoral, que refiere los partidos políticos podrán interponer el recurso de apelación por medio de sus representantes, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir su respectivo informe circunstanciado, por lo que el promovente cuenta con personería para interponer el presente recurso.

4. Interés jurídico. El quejoso tiene interés en el asunto, toda vez que como se desprende de su escrito de demanda, alega hechos que pudieran resultar lesivos de principios electorales, consistente en la omisión del pago de prerrogativas del partido actuante.

5. Definitividad y firmeza. De conformidad con el Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface el requisito en estudio, en virtud de que en la especie no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Autoridad responsable. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, con el fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99¹¹, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el caso en estudio, de la lectura integral de la demanda, se

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 445-446.

advierte que el actor señala como autoridades responsables al Consejo General del OPLEV y a la SEFIPLAN.

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto que le pudiera causar un perjuicio directo al recurrente es la omisión del Consejo General del OPLEV de pagar las prerrogativas reclamadas, además de la violación, de manera sistemática y reiterada, para pagarlas oportunamente al partido actor dentro de los primeros cinco días de cada mes, como legalmente corresponde.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 104, número 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales en la entidad; mientras que en términos de los artículos 99, 100, fracciones II y III, 101, fracciones I, y VI, así como 102 del Código Electoral, el Consejo General del OPLEV es la autoridad electoral depositaria del ejercicio de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, que cuenta entre sus atribuciones el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público correspondiente.

En cambio, de conformidad con el último párrafo del artículo 1 del Decreto número 623 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2016, con base en la normatividad vigente, la SEFIPLAN es la dependencia competente y encargada de realizar los lineamientos, políticas, normas y manuales para la programación y planeación del gasto público, así como la evaluación de los recursos públicos al que deben sujetarse los Ejecutores de Gasto, con base en la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto que, de conformidad con los artículos 9, fracción III, y



19 de la Ley Orgánica supracitada, el Titular del Poder Ejecutivo cuenta, entre otras dependencias de la Administración Pública Centralizada, con la SEFIPLAN, responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esa Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De lo expuesto, se advierte que si bien la SEFIPLAN es la encargada de llevar el control del ejercicio de los recursos financieros estatales, corresponde al Consejo General del OPLEV, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público que les corresponde por mandato constitucional y legal.

Por ello, es dable concluir que la omisión del Consejo General del OPLEV es la que directamente le depara perjuicio al partido actor, pues a dicho organismo directamente le corresponde garantizar la ministración oportuna reclamada; es decir, la única autoridad responsable, para efectos del presente asunto es realmente el Consejo General del OPLEV, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, fracción II, del Código Electoral, que indica que la autoridad responsable será quien realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

Sin que la anterior conclusión impida vincular a cualquier autoridad que de alguna manera tenga una conexión o intervención para cumplir con determinado cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Agravios, litis y metodología de estudio.

En este apartado, para una mejor comprensión del acto que motiva el presente estudio y después de un análisis integral del escrito

de demanda, se considera importante sintetizar los disensos referidos por el ente político actor, mismos que se agregan a continuación:

Agravio primero.- El partido actor se duele de la inaplicación de los artículos 50, apartado A, fracción III, y 117, fracción III, del Código Electoral, ante la omisión reincidente de la autoridad responsable para ministrarle las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, lo que contraviene diversas disposiciones de dicho código, así como de los artículos 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravio segundo.- La omisión sistemática y reiterada, del Consejo General del OPLEV de pagar oportunamente las prerrogativas al Partido Encuentro Social, lo que ha trastocado lo previsto en el artículo 117, fracción III, del Código Electoral, ya que en él se desprende el ministrar a las organizaciones políticas, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el financiamiento público al que tienen derecho.

Agravio tercero.- Como consecuencia de la falta de pago oportuno, el partido apelante se duele de la intromisión del Consejo General del OPLEV al afectar sus actividades en el Estado de Veracruz, al vulnerar los principios de autonomía política, libertad de acción y ejecución de los planes de trabajo y actividades específicas como la difusión política y desarrollo de la cultura democrática en favor del empoderamiento de la mujer entre otros.

Agravio cuarto.- La retención indebida de las prerrogativas, que genera incumplimiento en orden legal ante diferentes instancias de orden público y privado.

Ahora bien, de los disensos transcritos, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el apelante formula agravios consistentes esencialmente en la omisión del Consejo General del OPLEV para ministrar el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, de manera oportuna, es decir, dentro de los



primeros cinco días naturales de cada mes, lo que contraviene diversas disposiciones legales en perjuicio de las actividades del partido actor, violentando los principios de autonomía política, libertad de acción y ejecución, de difusión política, desarrollo de la cultura democrática y del empoderamiento de las mujeres, entre otros.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis; sirviendo de apoyo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis aislada de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**¹².

Asimismo, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que este Tribunal Electoral ordene al OPLEV y vincule a la SEFIPLAN, para que realicen inmediatamente los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, y que se ajuste el pago al plazo de los primeros cinco días previsto en los artículos 50, inciso A, fracción III, y 117, fracción III, del Código Electoral.

En tal sentido, la litis en el presente asunto consiste en **determinar si se acredita la existencia de la omisión reclamada.**

Conforme al orden de los motivos de disenso expuesto previamente, en el estudio de fondo se estudiarán los primeros tres agravios en conjunto, por encontrarse vinculados, y el cuarto será analizado de forma individual, sin que ello genere afectación alguna al actor, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tal forma de proceder no causa lesión jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado.

¹² Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

Lo anterior, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados; lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000¹³, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, resulta conveniente precisar el marco normativo relacionado con los motivos de disenso.

Marco normativo. En términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicha Constitución y la ley.

Ante el papel que los partidos políticos están llamados a cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, se hace necesario conferir a la entidad estatal la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Por ello, en el orden jurídico se establece una serie de prerrogativas y derechos en favor de los partidos políticos, para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales para desarrollar sus actividades, de los que interesa destacar el financiamiento proveniente de recursos públicos, como parte de tales prerrogativas.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El financiamiento público se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico. Corresponde a la ley garantizar que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En ese tenor, considerando que existen autoridades para la organización de los comicios federales y locales, también se permite que haya partidos políticos nacionales y locales; igualmente se prevé la existencia de regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos:

a. Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral y financiamiento estatal de los organismos públicos locales.

b. Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los organismos públicos locales en la entidad donde tengan reconocimiento.

De ahí que existan sistemas diversos para que, en el ámbito de validez espacial que corresponda, los partidos políticos, sean de reconocimiento nacional o estatal, reciban el financiamiento a que tienen derecho y les sea asignado por las autoridades electorales competentes.

En virtud de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en Veracruz, el artículo 50 del Código Electoral reconoce igualmente como prerrogativa de aquellos el financiamiento público estatal, siendo aquel que se les otorga para contribuir subsidiariamente al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en la entidad, mismo que se clasifica en: permanente, para el sostenimiento de actividades ordinarias, y de campaña, para los gastos propios de esa etapa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Con dicha prerrogativa, el Estado garantiza las condiciones para el desarrollo de los partidos políticos, pues propicia y suministra los elementos mínimos para su acción, asegurándoles vida y concurrencia dentro del proceso político del país.

Atendiendo al diseño de la función pública electoral, de conformidad con los artículos 99, 100, fracciones II y III, 101, fracciones I, y VI, así como 102 del Código Electoral, el OPLEV es la autoridad electoral depositaria del ejercicio de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, que cuenta entre sus atribuciones el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho.

Cuenta con diversos órganos para el cumplimiento de sus funciones, entre los que destacan el Consejo General, órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los órganos ejecutivos, entre los que se encuentran, entre otros, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En términos del artículo 108, fracción IX, del citado ordenamiento, el Consejo General tendrá, entre sus atribuciones, vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento, se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable; mientras que el artículo 117, fracción III, señala las atribuciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre las que destaca el ministrar a las organizaciones políticas, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en el Código.

En ese orden de ideas, acorde al principio de legalidad, queda claro que es el Consejo General del OPLEV, a través del órgano